

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con poder conferido por la apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 733
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2017 00034-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Rodelfi Euclides Pupiales Rivera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno
(2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y que el poder conferido por la Doctora Elizabeth Realpe Trujillo fue concedido conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto, se reconocerá personería para actuar al togado, de conformidad con las facultades otorgadas en el mandato.

No sin antes dejar precisado que, el presente proceso se encuentra archivado definitivamente por aplicación a la figura del desistimiento tácito, sin que se haya realizado el desglose de los anexos de la demanda, entre ellos el título valor objeto de recaudo; en tal virtud este Despacho **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto como apoderado de la parte demandante al Doctor Christian David Hernández Campo identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional No. 171807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder adjunto.

2. TENER por revocado el poder concedido a la Doctora Angela Maria Benavides Ledesma, por haberse otorgado poder a nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 127 de hoy once (11) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0425702553381579cdd56fd57d4650322aa0e7dace46ec3e1661d61f53937cc7**
Documento generado en 10/11/2021 01:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con cesión de derechos litigiosos y poder. Sírvase proveer. Octubre de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 736
Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2018 00111 00
Dte: Davivienda S.A.
Dda: Rali Johana Cenacho Ramírez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el anterior proceso para disponer sobre la cesión de los derechos litigiosos, celebrada entre la parte demandante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Señala el artículo 1969 del Código Civil *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

De acuerdo con la norma citada, procedamos a rectificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en esta.

1. Se encuentra en trámite un proceso Ejecutivo.
2. La demanda se encuentra debidamente notificada.

Deviene entonces, que se ha acreditado que la parte demandante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. (cedente) cede los derechos litigiosos en el presente asunto a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., de la obligación ejecutiva (pagaré No. 5395679, que respalda la obligación No. 05901012400079962, base de ejecución del presente proceso, razón por la cual y sin necesidad de más requisitos, que el escrito de cesión de los derechos litigiosos, en el cual se autoriza a los cesionarios para que obtengan el pago del crédito cedido.-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

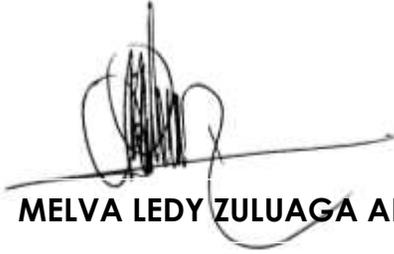
1º. ACEPTAR la cesión del crédito y las garantías, conforme la cesión presentada por la entidad cedente BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada

con Nit. 860034313-7, a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., con Nit. No901.127.873-8.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, **TÉNGASE** a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como demandante en este proceso Ejecutivo Singular adelantado contra la señora RAYLI JOHANA BENACHI RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 127 de hoy once (11) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c7940bd72d56dfea3f31fde4dc95143232a0a2a541a3d1cb8dc9f546ad3b1**
Documento generado en 10/11/2021 01:27:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de terminación de pago de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 734
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2018 00162 00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Edwar Duque Moncaleano y otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los demandados Edwar Duque Moncaleano y Jeimer González Duque, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 1.006.219.791 y 1.112.881.175 respectivamente, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados Edwar Duque Moncaleano y Jeimer González Duque, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 1.006.219.791 y 1.112.881.175 respectivamente, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que posean en el Banco Agrario de Colombia S.A. De ser requeridos por la parte interesada líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: No hay lugar a desglose de garantía hipotecaria por no haber sido aportada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 127 de hoy once (11) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373a8da85258a632db2535b23feb9ee4f0ab1e253ed1813b502d418ec0fb88ef**
Documento generado en 10/11/2021 01:27:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, informándole que fue allegado el dictamen pericial dentro del término otorgado al auxiliar de la justicia. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 738
Proceso: Verbal de Pertenencia
Rad. 76 126 40 89 001 201900181-00
Dte: Darley Ancizar Guzmán Paz
Ddos: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1º. Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido en este proceso y que antecede.

2º. Fijar la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/Cte. (\$908.526, 00), como honorarios para el perito técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 127 de hoy once (11) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904e3a2288b4becddcd5419231005f004b3540b1bca7e96fb06457b43d639603**
Documento generado en 10/11/2021 03:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 737

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Definir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el Señor UFRACIO ANTONIO LONDOÑO QUINTERO.

2. ANTECEDENTES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor UFRACIO ANTONIO LONDOÑO QUINTERO, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado, el Señor UFRACIO ANTONIO LONDOÑO QUINTERO adeuda al referido demandante y garantizado a través del título valor pagarés Nos. 069646100005781 de fecha 7 de marzo de 2014 y 4481860003273304 contentivo de la obligación No. 725069640126807 y 4481860003273304 del 21 de febrero de 2019, la suma de;

*“Por el saldo insoluto de capital de la obligación No. 725069640126807 por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS** M/cte. (\$4.107.827.00) contenido en el Pagaré No. 069646100005781 de fecha 7 de marzo de 2014.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 5 de junio de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.

Por la suma de \$ 81.112.00, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagare 069646100005781.

*Por el saldo insoluto de capital de la obligación No. 4481860003273304 por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y***

SEIS PESOS M/cte. (\$2.604.236.00) contenido en el Pagaré No. 4481860003273304 del 21 de febrero de 2019.

Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre los saldos adeudados establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documentos, a pagar por periodos y en la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponde a cada periodo de pago, a partir del 22 de junio de 2019 hasta el 22 de julio de 2019, por valor de \$ 142.838.00

Por valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el 23 de julio de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.

Por la suma de \$ 86.674.00, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagare No. 4481860003273304 del 21 de febrero de 2019.”.

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación de la demandante a la Dra. María Consuelo Botero Ortiz.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (pagarés Nos. 069646100005781 de fecha 7 de marzo de 2014 y 4481860003273304 contentivo de la obligación No. 725069640126807 y 4481860003273304 del 21 de febrero de 2019), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.-

La notificación de la demanda se surtió a través de emplazamiento conforme lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaria de este despacho, el cual se surtió entre el 29-04-2021 a 21-05-2021, sin que el demandado dentro del término de ley se hiciera presente a estar a derecho dentro de la presente actuación, por lo que se le designo curador ad litem que lo representara dentro del presente proceso.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, una vez decretadas mediante auto No. 662 del 15 de octubre de 2021 las pruebas a tener en cuenta, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”.

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar los documentos base de la ejecución y consistente en los títulos valores pagarés Nos. 069646100005781 de fecha 7 de marzo de 2014 y 4481860003273304 contentivo de la obligación No. 725069640126807 y 4481860003273304 del 21 de febrero de 2019, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit. 800037800-8, contra el Señor

UFRACIO ANTONIO LONDOÑO QUINTERO, identificado con la C.C. No. 6.145.238 tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 191 del primero (01) de julio de 2020.

2°. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad de la demandada que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

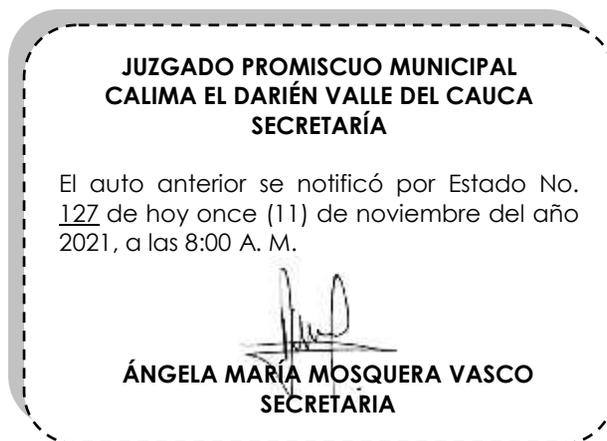
4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2584cab6f4be53bb25e97095050c5dfc439bc9954ce6374ed09439b44d5fdea0**
Documento generado en 10/11/2021 01:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 735
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00019-00
Dte: Banco de Bogotá
Dda: Ismel Vera Trujillo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Anuncia le apoderado de la parte actora el diligenciamiento de la notificación personal realizada al demandado Ismel Vera Trujillo, para lo cual allega las constancias del trámite de la notificación con resultado positivo y por tanto solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Si bien es cierto se realizó la notificación, también lo es, que se incumplió con un requisito importante de dicha notificación, cuando consagra el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 3; "(...) previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación **dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega** en el lugar de destino." (Negrilla del despacho).

Veamos entonces que la citación para diligencia de notificación personal efectuada por la parte actora efectivamente lo que indica es; "(...) que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente (...)", cuando como ya se indicó, se tienen cinco (5) días desde la fecha de la entrega para que comparezca por medio del correo electrónico (indicado si por la parte actora) al despacho, para que proceda la notificación por parte de la secretaria del mismo.

De lo que deviene innegable, que se debe subsanar dicha actuación, pues de lo contrario se le estarían violando derechos a la demandada.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. NO VALIDAR la diligencia de notificación personal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, debiéndose realizar nuevamente la misma.-

NOTIFÍQUESE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 127 de hoy once (11) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57eb9744419a8bc1e31b20afbc64451e587ef1f119d09686ac24d549548ea96**
Documento generado en 10/11/2021 01:27:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente informándole que la parte interesada no aportó la citación solicitada. Sírvase proveer. Noviembre 5 de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 732
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble
Rad. No. 76126408900120210015600
Dte: Maria Emilia Urbano La Torre
Ddo: Luis Fernando Salgado Grisales

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y como quiera que la parte demandante no se allano a aportar la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, encuentra esta sede judicial requerirlo en desistimiento tácito de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Precisándole al mandatario judicial de la parte actora que, al demandado se le remitirá una citación tal y como lo especifica el ya nombrado artículo 291 del estatuto procesal, de rehusarse el demandado, la entidad de correo deberá dar aplicación al inciso 4 de la misma norma.

Es así entonces que, la parte demandante deberá proceder a realizar las gestiones necesarias y tendientes a la notificación del demandado, en un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena, de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

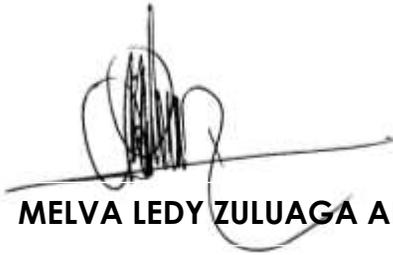
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta días (30), otorgado en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las gestiones necesarias y tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena, de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito reglada en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 127 de hoy once (11) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe5fa1291d4fbadca27b7d5756e2b5bb78e805098453351de3adb74a2acb493**
Documento generado en 10/11/2021 01:27:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**